

EXÉGESIS DEL LIBRO II DE LAS NOTAS A LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS DE PRUDENCIO ANTONIO DE PALACIOS

Por Beatriz BERNAL DE BUGUEDA

Profesora de la Facultad de Derecho de la
UNAM.

SUMARIO: I. Introducción. II. Noticias biográficas y rasgos de personalidad del autor. III. Los comentarios a las Leyes de Indias en el siglo XVIII. IV. Características de los manuscritos trabajados. V. Análisis del Libro II. VI. Conclusiones.

I.—*Introducción:* Dentro del marco general de la literatura jurídica indiana del siglo XVIII, como veremos posteriormente, encontramos una serie de obras de carácter práctico y escaso valor doctrinal, pero de gran utilidad e interés para el investigador del Derecho indiano, porque refleja la vida jurídica de un determinado lugar y tiempo, así como porque coadyuba a la realización de la investigación institucional al ofrecernos importantes datos sobre aplicación del derecho, legislación y literatura jurídica a seguir¹

A este contexto pertenecen las llamadas *Notas o Comentarios a la Recopilación de Leyes de Indias*, que aparecen en varios territorios americanos, principalmente en los Virreinos del Perú y la Nueva España. A este último corresponde la obra de Prudencio Antonio de Palacios, denominada *Notas a los Títulos y Leyes de la Recopilación de Indias*,² todavía inédita y que se conoce através de dos copias manuscritas que se encuentran localizadas en el Museo Británico³ y en el Palacio Real de Madrid.⁴

¹ La valoración general de este tipo de obras, se tratará con mayor amplitud en la sección III de este trabajo.

² El título completo de la obra es: *Notas a los Títulos y leyes de la Recopilación de Indias, aplicadas por el Señor Don Prudencio Antonio de Palacios, Ministro del mismo Consejo y antes de las Audiencias de Guadalupe y México, separadas por el Ilustrísimo Señor Don Antonio Álvarez Abreu, Marqués de la Regalia. . . , quien las confió para que se sirviese de ellas a el Doctor Basilio Villarrosa Benegas, Colegial en el Mayor y Real de Santa Cruz, Universidad de Granada y su Cathedrático de Digesto, etc.*

³ Biblioteca del Palacio Real de Madrid, bajo las firmas 1824 y 1825.

⁴ Departamento de Manuscritos del Museo Británico de Londres, add. 14.022.

Desde 1974, por indicación y bajo la dirección del doctor Alfonso García Gallo, estoy trabajando en estas Notas, con el fin de realizar su edición, así como un estudio crítico, que ofrezca al interesado de esta materia, una valoración histórico-jurídica de la misma.

De ahí que, aprovechando la presencia en este IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano, de los más destacados especialistas en la materia y en particular de aquellos a quienes debemos las más acuciosas investigaciones relativas a la literatura jurídica indiana (A. García Gallo, Manzano y Manzano, J. Malagón Barceló, I. Sánchez Bella y C. García Gallo, entre otros), haya decidido presentar como comunicación al mismo, un avance del contenido y valor de la antedicha obra, através del análisis de uno de sus libros comentados, con el fin de someterlo a su consideración y aprovechar sus indicaciones para la mejor realización del trabajo al que me encuentro avocada.

El objetivo inmediato que me propongo, después de ofrecer unas breves noticias biográficas sobre el autor y su obra y determinar la valoración de ésta dentro del cuadro general de las obras similares de su época, es realizar una labor exegética de los comentarios o glosas realizadas por el autor al Libro II de la *Recopilación de leyes de Indias* como vía de ejemplificación, con el fin de poder derivar de este estudio la técnica de trabajo utilizada por el autor, las fuentes legislativas y doctrinas en que se basa y el grado de aplicación de las mismas en los tribunales de su lugar y época.

Hemos elegido el Libro II por las siguientes razones: Desde un punto de vista objetivo por la importancia de los temas que se tratan en él, al ser uno de los destinados a la organización temporal del gobierno indiano, recogiendo el material relativo a las fuentes del derecho, a las autoridades que rigieron en las Indias (tanto las enclavadas en la Península, como en el territorio americano) y a las instituciones destinadas a controlar y limitar el poder excesivo de las anteriores (residencia y visita), de donde deriva su importancia jurídica. Desde un punto de vista subjetivo, por ser conjuntamente con el libro I (dedicado a la gobernación espiritual) el que ofrece el mayor número de comentarios personales del autor, respecto a la aplicación del derecho en la Nueva España. Tratándose de un funcionario público, con una larga carrera burocrática realizada en las Indias, que ocupó en varias ocasiones los cargos de visitador y pesquisidor y que estuvo sometido también a visita,⁵ no es de extrañar que nos encontremos una serie de comentarios personales relativos a la situación vivida por las autoridades indianas y al funcionamiento de las instituciones de limitación y control de poder de las mismas.

⁵ Ver sección II de este estudio.

II.—*Noticias biográficas y rasgos de personalidad del autor.*

Prudencio Antonio de Palacios debió comenzar su carrera burocrática en Indias, Guatemala alrededor de 1685,⁶ ya en 1692, según consta en sus propias Notas,⁷ se encontraba de Auditor y Asesor de los Presidios de la isla Española. En 1713 ocupa los cargos de Oidor de la Audiencia de Santo Domingo y Pesquisidor de los Procedimientos de los Oficiales Reales de la Habana.⁸ De su estancia en la isla Española por esas fechas, encontramos varias referencias en los manuscritos trabajados.⁹ Tres años después, regresa a España, donde se le concede plaza en el Consejo de Hacienda, otorgándosele la antigüedad que había obtenido previamente en las Indias.¹⁰ Ya en 1718, lo encontramos en México, donde debió llegar como Visitador y Pesquisidor de los Oficiales Reales de dicha plaza.¹¹ Pasados tres años se traslada a la Audiencia de Guadalajara, Nueva Galicia, como Oidor de la misma,¹² varios son los testimonios que encontramos en sus Notas, referentes a su actuación en ella.¹³ Dos años después, (1723) se le nombra Fiscal del Crimen en la Audiencia de México, y a finales de ese mismo año (23 de diciembre) ocupa la plaza de Fiscal de lo Civil en la

⁶ Es posible que en 1689-90 se encontrase en Guatemala, pues hace referencia a varias Cédulas reales sobre limitaciones al Sargento Mayor de las milicias de Guatemala, Andrés de Urbina, (Notas 3. 10. 26 y 34) y al Presidente de la Audiencia de dicha plaza, Jacinto de Barrios (Notas 3. 15. 109). El hecho de conocer en detalle la situación que provoca la promulgación de dicha Cédula y citarla en dos ocasiones, hace pensar que se encontraba por ese territorio en esas fechas. De que estuvo en Guatemala no hay dudas, pues hace referencia a su estancia en ella cuando dice: "... pero la práctica está en contrario en Guatemala" (Notas 3. 15. 21) y "... Por Cédula ... se concedió al Cabildo secular de Guatemala ... y así se practica" (Notas 3. 15.). Se refiere también a Guatemala en Notas 3.3.67; 3.4.19; 3.11.16; 3.15.80; y 3.15.94.

⁷ Notas 3.11.2 dice: "Cuando fuí Auditor y Asesor de los Presidios de la isla Española, nunca permití ni quise proceder en estas segundas instancias "y Notas 3.16.14 dice:" lo ví practicado en el año de 1692 por el Presidente de la Chancillería de la dicha isla Española".

⁸ A.G.I., Méjico 794.

⁹ Notas 3. 15.20 dice: "... y no puedo testificar de la Chancillería de Santo Domingo en la isla Española, que esta ley del todo se observa, porque siempre ví y recibí la paz, no por el Diácono, no por el Subdiácono, sino por otro Presbítero que estaba en el Coro..."; Notas 3.15.7 dice: "Yo puedo testificar de la práctica de la iglesia de Santo Domingo..."; Notas 3.15.11 dice: "Mas en esta Audiencia de Santo Domingo se observa..."; Notas 3.15.12 dice: "... yo puedo testificar que se observa lo mismo en la isla Española".

¹⁰ A.G.I., Méjico 794.

¹¹ A.G.I., Méjico 792.

¹² A.G.I., Méjico 792.

¹³ En Notas 3.1.12 dice: "La Real Cédula de 22 de junio de 1680 remitida a esta Real Audiencia de Guadalajara..."; Notas 3.1.38, dice: "Mandada observar esta ley y otras por Cédula especial a esta Audiencia de Guadalajara"; Notas 3.15.45 dice: "... y por la costumbre en esta ciudad de Guadalajara lo obtuvo así..." Se refiere también a Guadalajara en Notas 3.11.1 y 3.15.10. De las Notas 3.3.4 puede inferirse que en 1722, se encontraba como Oidor en Guadalajara. En el mismo sentido ver n. 18.

misma Audiencia.¹⁴ El 27 de noviembre de 1724, es sustituido como Fiscal del Crimen por el Lic. Ambrosio Tomás de Melgarejo y Santaya.¹⁵ En 1731, sigue en la Audiencia de México como Fiscal de la Sala de lo Civil, hay testimonios de su estancia en ésta y de su intervención en un pleito sobre navíos de Filipinas y otro sobre juego de gallos.¹⁶ En este mismo año es sometido a la visita de Pedro Domínguez de Contreras, como resultado de un largo y engorroso pleito que había comenzado en 1719, como pesquisador y visitador contra los Oficiales Reales de México.¹⁷ Las vicisitudes de ese pleito resultan de gran interés para nuestro estudio, pues explican los comentarios tan personales que hace al título 34 — De los Visitadores Generales— del libro II analizado, y ofrecen una visión, aunque parcial, de la personalidad de Palacios.

A reserva de un estudio más detallado de los documentos que obran en nuestro poder, nos limitaremos a señalar cronológicamente el desarrollo del pleito: en 1719 acusa a los Oficiales Reales de malversación, solicitando su destitución y penas mayores.¹⁸ Siete años después, es recusado por éstos, pero recibe apoyo del Virrey, Marqués de Casafuerte y como consecuencia de ello el Rey, por Real Cédula de 26 de agosto de 1726, declara nulas las recusaciones hechas en su contra y ordena que siga en el ejercicio de sus funciones. En 1730, el Virrey destituye a los Oficiales Reales, un año más tarde los nuevos Ministros del Tribunal de Cuentas, vuelven a recusar a nuestro personaje, no ya como Fiscal sino como persona.¹⁹ Como resultado de esta situación, se produce la Visita de Contreras, quién tomó partido junto a los Ministros del Tribunal de Cuentas. Palacios reacciona declinando su jurisdicción y recusando a su vez al Visitador. La declinatoria la funda en Real Cédula de 1724, confirmada por otras posteriores en el mismo sentido de 1726 y 1729 y la recusación en Real Cédula de 13 de septiembre de 1680.²⁰ En 1732 se le separa de su plaza de fiscal por el Visitador Contreras, otorgándosele al Lic. Melgarejo. Sin embargo, no parece haberse hecho efectiva dicha separación, pues en 1734 sigue en funciones en la Audiencia de México.²¹ Las circunstancias debieron cambiar, pues en 1732, el Decano del Tribunal de Cuentas, acusa al Visitador Contreras e informa al Rey sobre el perjuicio y daños que cau-

¹⁴ A.G.I., Méjico 792

¹⁵ A.G.I., Méjico 792

¹⁶ A.G.I., Méjico 793

¹⁷ A.G.I., Méjico 793 al 796

¹⁸ El Factor Veedor y Proveedor Oficial Real, propietario de la Real Hazienda y Caxa de la Corte, Manuel Angel de Villegas Puente, es sancionado con pena de cárcel, A.G.I., Méjico 973.

¹⁹ A pesar de prohibición de recusar a los fiscales por razón de su cargo, los Ministros del Tribunal de Cuentas, piden la recusación de Palacios por su "encono manifiesto", alegando que no recusan al Fiscal como tal, sino a la persona de Palacios. A.G.I., Méjico 793.

²⁰ A.G.I., Méjico 794 y 795.

²¹ A.G.I., Méjico 796.

saba la Visita.²² Es posible que en 1735, regresara a España, ésto se deriva de sus propias *Notas*, ya que con esa fecha interrumpe las citas legales, cosa lógica, si se tiene en cuenta que su principal fuente de información para el conocimiento de las leyes son los Cédularios de las Audiencias Mexicanas.

En 1751, se encuentra ya en España, ocupando el cargo de Consejero de Indias, pues de ese año data la publicación en México de un antiguo escrito suyo, "*Respuesta fiscal del señor don Prudencio Antonio de Palacios del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo Consejo de Indias*"²³ que no deja lugar a dudas sobre el cargo que en ese momento ostenta. Las *Notas* debió escribirlas en el transcurso de su larga y agitada carrera burocrática,²⁴ quedando terminadas posiblemente después de 1737, ya que hace referencia a las *Notas* de Corral y Calvo de la Torre, que solo pudo conocer a su llegada a España en calidad de Consejero de Indias.²⁵

Su obra fue escasísima; sólo se conocen, hasta ahora, las *Notas* (inéditas) y la *Respuesta fiscal* antes mencionada; sin embargo, dado lo tardío de la impresión de esta última, debió considerarse muy valiosa en su momento.

Del análisis de las *Notas*, podemos inferir ciertos datos referentes a su preparación profesional y a sus tendencias ideológicas. Contaba con una sólida formación doctrinal que se demuestra en la copiosa bibliografía que utiliza, en forma concienzuda y detallista. Maneja directamente la legislación indiana a través de Cedularios y sumarios (Encinas, Aguiar, Puga, Montemayor); castellana (Partidas, Ordenamientos de Alcalá y Montalvo, Toro, Nueva Recopilación), así como obras doctrinales de la literatura jurídica indiana y castellana de su época, canónica y política.²⁶

²² El informe del Señor Ardila, Decano del Tribunal de Cuentas (A.G.I., Méjico 793), así como una carta del Marqués de Casafuerte de 27 de octubre de 1731, quejándose de la visita de Contreras (A.G.I. Méjico 796) debieron determinar un cambio en los acontecimientos.

²³ *Respuesta Fiscal del señor don Prudencio A. de Palacios, del Consejo de S.M. en el Real y Supremo de Indias, dada en los Autos que se formaron sobre la aprobación del Synodo Diocesano que por el año de 1722 celebró el Illmo. Señor Doctor Juan Gómez de la Parada, Obispo que entonces era de la Provincia de Yucatán y hoy lo es de la Santa Iglesia de Guadalaxara, en el Reino de Nueva Galicia, Méjico*, 92 pp. tomado del estudio de J. SÁNGHEZ BELLA, citado en la n. 35 en la p. 486. En el momento que las *Notas* son separadas por el Marqués de la Regalía, era Palacios Consejero de Indias. Ver título completo de la obra en n. 2.

²⁴ Las glosas del libro 2 y del 3 debieron ser escritas durante su estancia en Santo Domingo y Guadalajara. Ver n. 2 y 8.

²⁵ En 1735 estaban ya en el Consejo de Indias los dos primeros tomos de la obra de Corral, la copia del tercero es enviada a España en 1737. Poco después y antes de su publicación en 1756, debieron ser conocidas por Palacios, que se encontraba ya en calidad de Consejero de Indias. Palacios hace referencia a ellas en sus *Notas* 1.8.6 y 1.11.1 donde dice: "... se verá a Corral en la Glosa a las leyes del tit. 7 lib. 1 de la Recopilación, fol. 151, n. 15 y ss..." Hay dos notas que debió excribir ya en España, pues se refiere a México en pasado y a Madrid en presente y están contenidas en *Notas* 6.1.27 y 1.8.6.

²⁶ Ver sección V de este trabajo. Es de destacar que casi no usa diccionarios, repertorios y otros auxiliares de esta índole a pesar de que refleja en sus *Notas* un especial interés filológico Ej. *Notas* 3.16.2; 3.16.21 y 3.16.22.

Su carácter formalista se refleja en la cantidad de comentarios personales y acopio de bibliografía que ofrece en el tit. 15, "De las Precedencias", del lib. 3. En ciertas ocasiones se muestra con sentido providencialista,²⁷ o monárquico²⁸ y muy frecuentemente se advierte su tendencia regalista.²⁹

De la lectura somera de los legajos referentes a su largo pleito contra los Oficiales Reales de México, pueden deducirse ciertos rasgos de su personalidad, que se reflejan también en sus comentarios. Fue hombre obstinado, constante en la consecución de sus objetivos y de expresión oral directa y agresiva,³⁰ pues sus adversarios lo acusan de "encono", "ciega pasión" e "indecoroso estilo".³¹ Debió gozar de gran prestigio profesional y moral; pues en 1723 se le otorgan varias mercedes que él mismo, siguiendo el estilo de la época, considera desproporcionadas a sus méritos.³² El apoyo siempre presente del Virrey, Marqués de Casafuerte, y su ascenso a Consejero del Real y Supremo Consejo de Indias, avalan esta presunción.

Los datos anteriormente expuestos nos reflejan una carrera administrativa larga, intensa, discutida y exitosa, correspondiendo a un hombre excesivamente longevo. Cabe preguntarse entonces, si en las *Notas* intervinieron varias manos que culminaron con el toque final dado por nuestro personaje. Creemos esto posible y lo lanzamos como hipótesis que podrá ser comprobada después de un estudio minucioso de su obra, una vez editada la misma.³³

²⁷ *Notas* 3.1.1.

²⁸ *Notas* 3.3.1. dice: "Quanto mas se ennoblecieron y quanto mas florecieran las Provincias de las Indias si nuestros Reyes, no solo las gobernarán, sino que algunas veces, si fuera posible, las visitaran..."

²⁹ *Notas* 2.15.134; 2.15.135; 2.15.146; 2.32.1; 2.32.8; 2.32.70.

Transcribiremos dos pasajes que no dejan lugar a dudas sobre lo expuesto *Notas* 2.15.136 dice: "... pues bastando el requerimiento de la ley, es gastar el tiempo y el dinero en provisiones, lo cierto es que no se aquietan los eclesiásticos con el requerimiento y por ésto no está en práctica..." y *Notas* 2.31.17 dice: "... a fin de evitar las controversias que se ofrecían con el motivo de pretextar los Prelados eclesiásticos se les perjudicaba su jurisdicción se le rogó y encargó al referido Arzobispo que en observación de lo proveído por las leyes... no impidiera ni embarazase al señor Uribe, con motivo ni 'pretexto' alguno y el conocimiento de la visita de los notarios no pertenece a los eclesiásticos".

³⁰ *Notas* 3.2.68 y especialmente *Notas* 2.16.31 donde acerca de recibir los funcionarios suplementos de sus salarios, los justifica con base a la carestía de la vida y dice: "... que no curando el Príncipe de alimentarlos, pueden ellos buscar trazas para hacerlo de su propia autoridad, porque ni están obligados a observar leyes injustas, ni pueden descuidar los oficios que son necesarios en la República". En *Notas* 2.18.1 y basándose en una cita del Gazofilacio defiende el derecho del Fiscal del crimen a suceder al Fiscal de lo civil, aunque "Su Magestad provea a otro".

³¹ A.G.I., Méjico 793

³² A.G.I., Méjico 794

³³ Como ejemplo de esta hipótesis podemos ofrecer varios casos dentro del texto que, o implican contradicción ideológica (ej. *Notas* 2.15.136 y 2.3.17 transcritas en la n. 25 sobre su tendencia regalista y *Notas* 3.15.44 que dice: "... se observe la costumbre que hasta allí ha prevalecido, no obstante lo alegado por el Gobernador, Don Diego de Viana, que quería que perteneciesen al derecho del Patronato Real...") o difieren en la forma de citar, tanto la legislación indiana (cuando cita la Recopilación lo hace indistintamente como *Recopilación, De Indias, Rec.*

III.—*Los comentarios a las Leyes de Indias en el siglo XVIII.*

Durante todo el siglo XVIII, como consecuencia de la promulgación y publicación de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, se desarrolló, principalmente en América, una intensa labor de comentarios a la misma, con el fin de ponerla al día, completándola con las disposiciones posteriores, interpretándola, e indicano una bibliografía jurídica pertinente, para su mejor inteligencia.³⁴

Esta labor se traduce en un tipo caracterizado de trabajos que han recibido el nombre genérico de *Notas* o *Comentarios*, definidos por I. Sánchez Bella³⁵ como: “escritos prácticos que surgen en torno al Derecho y que tienden a facilitar su interpretación y aplicación”.

Nacidos de la misma práctica jurídica, proliferan tanto en la Península como en las Indias; responden a la realidad de actualizar y de poner orden, ya sea con fines particulares u oficiales, en el caos legislativo imperante, producto de la aparición de recopilaciones tardías y viciadas técnicamente.³⁶

En Indias, corresponden a una época de transición socio-económica, y política, reflejando un estancamiento o “impasse” entre la culminación del tardío fenómeno recopilador (Rec. 1680) y las nuevas reformas político-administrativas, productos de la dinastía borbónica.

Este cambio, no produjo de forma inmediata las alternaciones que pudieran esperarse, de ahí que el ambiente jurídico de la primera mitad del siglo XVIII, nos reflejan en la Nueva España, una situación de estancamiento y vulgarización que se traduce en una multiplicidad de juristas carentes de creatividad y una profusión de obras prácticas de escaso valor doctrinal.³⁷

de Indias u omite el título) como la literatura jurídica (La *Politica Indiana* de Solorzano a veces es citada indicando el número del libro, capítulo y primeras palabras del verso, mientras que otras veces ofrece solo el número del folio) o se contradice respecto a cuestiones de interpretación u aplicación del Derecho (ej. *Notas* 2.18.1 y 2.18.48 sobre si los Fiscales deben percibir algún extra, además de su salario, de las partes, en las causas que llevaren).

³⁴ Ver A. GARCÍA-GALLO, *Curso de Historia del Derecho español*, T. 1, Madrid 1950, p. 375 y *La Ciencia Jurídica en la formación del Derecho hispano americano en los siglos XVI al XVII*. A.H.D.E. Madrid 1974, p. 185.

³⁵ I. SÁNCHEZ BELLA, *Comentarios a las leyes de Indias*, A.H.D.E. Madrid 1954, p. 382. En este exhaustivo trabajo, el autor ofrece un panorama completísimo de todo el desarrollo de este tipo de obras en la Edad Moderna, tanto en la Península como en América, haciendo hincapie en los comentaristas indianos, y fundamentalmente en los trabajos realizados por Palacios y Lebrón.

³⁶ En la Península el problema no es tan grave, debido a las adiciones a la *Nueva Recopilación*, no así en Indias, donde nunca llegan a lograrse. Para todo lo relativo al proceso recopilador, que culminó con la promulgación de la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*, remitimos al lector a la lectura de la obra de J. MANZANO Y MANZANO, *Historia de las Recopilaciones de Indias* (2 tomos) Madrid 1956.

³⁷ I. SÁNCHEZ BELLA, *Comentarios...* Ob. cit., p. 484.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que se trata de las obras de mas frecuente uso profesional en su época, del análisis de las mismas, podemos obtener una serie de datos de capital interés para el investigador del Derecho indiano, respecto a la formación doctrinal y técnica de los juristas contemporáneos, así como a la práctica jurídica de la época; pero fundamentalmente, a través de su manejo, podemos orientarnos en la legislación del siglo XVIII, todavía no recopilada sistemáticamente y lograr un camino dentro de la literatura jurídica indiana para los trabajos de investigación institucional.

No todas las notas a la *Recopilación de leyes de Indias* se estructuraron de una misma forma, ni persiguieron un mismo fin inmediato. Correspondientes a diferentes coordenadas espacio-temporales, es lógico suponer que su contenido y estructura se encontraban supeditados al fin perseguido.

Atendiendo a su estructura, García-Gallo,³⁸ las clasifica en: notas de leyes", obras meramente informativas de las nuevas disposiciones legales y "notas a las leyes", auténticas glosas o comentarios a las leyes recopiladas.

Teniendo en cuenta el fin perseguido y el lugar de desarrollo, J. Manzano y Manzano.³⁹ las encasilla en dos diferentes corrientes: "la comentarista-indianista", que se desarrolla en América con el fin de aclarar e interpretar la Recopilación de leyes de Indias, y la "adicionista-hispanista", patrocinada en la Metrópoli por las altas esferas oficiales, con la finalidad de adicionar a la Recopilación las nuevas disposiciones, a la manera realizada con la Recopilación castellana.

Ambas clasificaciones pueden compaginarse si tenemos en cuenta que la finalidad fue determinante en la estructura de la obra. Las de la corriente "comentarista-indianista", a la cual deben corresponder la mayoría de las "notas a", fueron trabajos particulares con el fin de solucionar la labor de conocimiento y aplicación del derecho de su propio autor, aunque en su primer época, contarán con el apoyo de las autoridades oficiales como en el caso de las Notas de Juan de Corral y Calvo de la Torre. Las de la corriente "adicionista-hispanista" debieron ser trabajos "a encargo" con el fin de lograr una solución inmediata al caos legislativo, mientras veía la luz el proyectado nuevo Código. Esto explicaría la prohibición de glosas

³⁸ José LEBRÓN Y CUERVO, *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, Estudio, Edición e Índices*, A.H.D.E., Madrid 1970, p. 355, distingue dos clases de notas: 1.—"notas de leyes", consistentes en breves resúmenes o sumarios de disposiciones legales, como las formadas en Chile por José Perfecto de Salas hasta 1778, y continuadas hasta 1802 por su yerno Ramón Martínez de Rozas y 2.—"notas a las leyes" que contienen indicaciones de que las leyes de la Recopilación de 1680 son confirmadas, modificadas o revocadas por otras posteriores o interpretadas de una forma u otra por disposiciones de los Virreyes o Audiencias, la práctica judicial de éstos, o la doctrina de los autores, o de que han caído en desuso. Esta clasificación es desarrollada por la autora, con base a los apuntamientos que en el mismo sentido realiza A. GARCÍA-GALLO en su obra *Metodología de la Historia del Derecho indiano*, Santiago de Chile, 1971.

³⁹ *Las notas a las Leyes de Indias de Manuel José de Ayala*, Madrid 1935, pp. 21 y ss.

y comentarios del Decreto de 9 de mayo de 1779, que ordena la formación del Nuevo Código, así como el que dichas obras quedaran inéditas, o se interrumpiera su circulación.⁴⁰ Independientemente de las razones particulares que podrían alegarse con base al estudio exegético de cada una, cabe preguntarse el por qué quedaron inéditas la mayoría de ellas; la respuesta quizás la encontraríamos, en que resultaban obras ya desfasadas, de transición, que perdieron interés en el momento de su posible publicación.

Sin embargo, presentan todas una plataforma común compuesta por los siguientes elementos: escaso valor doctrinal, carácter práctico, supervivencia en su estructura de una técnica medioeval,⁴¹ que ha justificado su parentesco y estudio conjunto.

Las *Notas* de Prudencio Antonio de Palacios, quedan pues enclavadas dentro de este cuadro general. Sin embargo y con base a las clasificaciones antes dadas, podemos delimitarla dentro del mismo, como pertenecientes por su finalidad y época a la corriente "comentarista-indianista" mas acusada en la primera mitad del siglo XVIII y dentro del grupo de "notas a las leyes", atendiendo a su estructura interna, lo que nos permite catalogarla como obra típica del período de transición al que hacíamos referencia.

Se trata pues de una obra que queda aprisionada entre dos corrientes, en perfecta correspondencia con una técnica jurídica vieja e importada de la Península y espejo de la tardía recepción en la Nueva España de las alteraciones que pudieron esperarse del nuevo orden jurídico reinante.

IV.—*Características de los manuscritos trabajados.*

El manuscrito que se encuentra en la Departamento de Manuscritos del Museo Británico, consta de 385 folios y presenta las siguientes características: abarca comentarios de los nueve libros de la Recopilación así como

⁴⁰ Este fue el caso de los tres primeros volúmenes de la obra de Juan CORRAL Y CALVO DE LA TORRE, *Commentaria in legum Indicarum Recopilationem* (Madrid 1751-1756) que fueron mandados imprimir por decreto de 19 de diciembre de 1750, quedando concluida en 1756. Una vez impresos, se mandaron retirar y depositar en el Consejo, al cuidado del portero del Estado. Ver el estudio preliminar de Juan MANZANO Y MANZANO a la edición hecha a los primeros libros de las *Notas a la Recopilación de leyes de Indias por Manuel Josef de Ayala*, T. I, Madrid 1945. Las *Notas* de Corral han sido trabajadas principalmente por los historiadores argentinos L. Torre Revello (1932) y C. de Alurralde (1951), ver SÁNCHEZ BELLA, *Comentarios...* Ob. cit., p. 382-83.

⁴¹ Técnica que corresponde a la corriente denominada "mos italicus" Nace en el siglo XI en la Escuela de Bolonia, con el descubrimiento de Irnerio de las Pandectas, dando lugar al nacimiento de la Escuela de los Glosadores. Cristaliza en el siglo XIII mediante la aportación de la Escuela de los Comentaristas o Postglosadores (Bartolo y Baldo) creadores del "ius commune". Pasa a España a través de las Universidades, se desarrolla extraordinariamente en los siglos XIV y XV (que se caracteriza por una serie nutrida de glosas al Derecho español) y pervive hasta el siglo XVIII en España y América, debido fundamentalmente a la formación universitaria de los profesionales del Derecho.

un índice y un glosario; se encuentra escrito parte en castellano y parte en latín (prevaleciendo el primero) en dos tipos distintos de letras; una caligráfica (desde el libro 1 al libro 4 inclusive) y otras no caligráfica (del libro 5 al libro 9, así como el índice y el glosario). Según indica el propio manuscrito, fue copiado del original y adquirido por un tal señor Rodd, el 11 de marzo de 1843, siendo parte del lote de la almoneda de Don Iñigo. Se trata de una copia muy trabajada, en donde intervinieron dos manos, en ciertas partes ininteligible, con añadiduras al margen y entre líneas, tachaduras y correcciones. El manuscrito que se encuentra en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid está escrito en castellano, con letra caligráfica del siglo XVIII y dividido en dos volúmenes; el primero de 190 folios y el segundo de 386 folios. El tomo I abarca los comentarios a los dos primeros libros de la *Recopilación* y el tomo II los comentarios a los libros 3, 4, 5 hasta el título 12 del libro 6 (inclusive). A partir del libro 5, deja el copista espacio y a veces hasta páginas enteras en blanco, lo que hace pensar que tenía en mente rellenarlas posteriormente. Se trata de una buena copia, aunque incompleta, pues queda trunco a partir del libro y título antes mencionado. Del cotejo de los mismos podemos derivar que ambos son copias, la del Museo Británico mucho mas completa y la del Palacio Real mejor realizada, de un ejemplar de la *Recopilación* de la edición de Julian de Paredes de 1681; mandadas separar por el Marqués de la Regalía. Por consiguiente se trata de dos copias al mismo original.

En un principio pensamos que la del Palacio Real era una copia de la del Museo Británico, ordenada, extractada (fundamentalmente en la bibliografía) y "puesta en limpio". Sin embargo, mediante el cotejo, encontramos varias referencias que nos hacen pensar que fueron copiadas separadamente del mismo original.⁴² El índice y glosario que presenta el manuscrito del Museo Británico, así como las notas marginales, interlineales, tachaduras y enmendaduras, nos hacen pensar que quizás este manuscrito fue trabajado posteriormente por su propietario, quien debió ser abogado e hizo sus propias anotaciones al mismo.

¿La copia del Palacio Real ordena y extracta el contenido del original?
 ¿La copia del Museo Británico añade material al mismo? ¿Por qué queda trunca la del Palacio Real en el libro 6? Son preguntas que todavía no podemos contestarnos en el estado actual de la investigación. Solo podemos

⁴² En *Notas* 2.3.6, el ms. del Museo Británico dice incorrectamente "determinar", debiendo decir "terminar". En *Notas* 2.15 el ms. del Museo Británico dice incorrectamente título 13, cuando estaba refiriéndose al 15; En *Notas* 2.25.1, el ms. M.B. menciona incorrectamente a Montealegre, cuando está refiriéndose a Montenegro. En los tres casos el ms. del Palacio Real utiliza las palabras y números correctos; de ser copia éste del primero, los errores hubieran continuado en la segunda versión. En sentido contrario, encontramos errores e interpolaciones que se repiten en ambas copias; por ejemplo en *Notas* 2.6.13, ambas manuscritos dicen incorrectamente 31; en *Notas* 2.5 hay una clara interpolación, los comentarios que debieron estar al margen fueron copiados al inicio; en *Notas* 2.15.120 encontramos el comentario referente a la ley 105 y en *Notas* 2.18.1, hay prueba evidente de interpolación pues se confunden párrafos referentes a cuestiones diversas.

ofrecer hasta el momento una visión parcial de ambos manuscritos, através del cotejo de los mismos con referencia al libro II, que analizaremos a continuación.

V.—Análisis del Libro II.

La finalidad que se persigue con este trabajo es ofrecer, como vía de ejemplificación, derivada de la exégesis del libro II, una serie de datos que nos permitan conocer la técnica de trabajo utilizada por el autor, las fuentes legislativas y doctrinales que manejó y el grado de aplicación del derecho en los tribunales de su lugar y época.

Siguiendo este orden, procederemos al estudio externo del libro en cuestión, tomando como base el manuscrito del Palacio Real y como complementación el del Museo Británico, después de haber sido debidamente cotejado con el primero.

Con base al sistema denominado “de glosas”, el autor comenta las leyes contenidas en la Recopilación de Indias en forma correlativa, esto es, siguiendo el orden establecido en ella, mediante notas al margen, subrayando las palabras glosadas. No comenta todas las leyes, por eso, al ser “separadas”, un buen número de las mismas desaparecen.

El trabajo que realiza con cada ley comentada varía según el caso, consistiendo fundamentalmente en: remisiones a la legislación o a la literatura jurídica y comentarios sobre aplicación del Derecho consistentes en referencias locales de lo que ha visto hacer en los tribunales o, muy escasamente, opiniones personales que contienen una interpretación de la ley en cuestión.

Las remisiones a la legislación son numerosísimas y podemos clasificarlas atendiendo, tanto a su fuente, como a su finalidad.

Atendiendo a su fuente, las remisiones que hace son fundamentalmente a la legislación indiana (Rec. de Indias, Encinas, Aguiar, Puga, Montemayor y otros), a la castellana (principalmente la Nueva Recopilación), canónica (Concilios Tridentino y Mejicano) y alguna foral (ej. Fueros de Vizcaya).

Atendiendo a la finalidad, las remisiones persiguen: complementar la ley anotada, aclarar la misma, establecer concordancias, determinar las antinomias o contradicciones en la propia legislación⁴³ y actualizar la Recopilación recogiendo las disposiciones aparecidas posteriormente a su promulgación.

La mayoría de las remisiones son internas, esto es, o con otras leyes de la Recopilación, o con sus propias notas a la misma y con fines de comple-

⁴³ Señala las contradicciones dentro de la *Recopilación*: 2.15.159 vs. 8.3.10 (ésta última revoca la anterior); 2.34.25 vs. 2.34.26. En *Notas* 2.32.1, cita al final dos cédulas contradictorias.

mentación o concordancia.⁴⁴ Los casos de actualizaciones son también numerosos, y cuando esto sucede, reproduce por entero la disposición posterior, o por lo menos gran parte de ella,⁴⁵ cosa lógica si se tiene en cuenta la inexistencia de Cedularios en materia indiana, posteriores a la Recopilación. Esto nos hace pensar que se trató de un trabajo, mas con fines de uso particular del autor para su práctica profesional, que con fines de publicación. Al "poner al día" la Recopilación através de estas actualizaciones, no solo reproduce las nuevas disposiciones que derogan⁴⁶ la legislación hasta entonces vigente, sino también aquellas que la aclaran o confirman.⁴⁷ En su comentario a la ley 17 del título 31 encontramos una crítica formal a la Recopilación, al recomendar que se relea la cédula citada al margen, pues duda que esté fielmente trasladada.

La forma de citar la legislación, tanto indiana como castellana, presenta cierta unidad⁴⁸ lo que no sucede con las citas doctrinales, como veremos posteriormente.

La literatura jurídica es utilizada con profusión (solo en el libro II encontramos referencias a 87 autores) y abarca, además de tratadistas del derecho indiano, una buena gama de especialistas del derecho castellano, canónico, común, etcétera.

Las referencias bibliográficas son muy completas e indican, en la mayoría de los casos, la lectura directa de la obra citada. Sin embargo, en algunos casos, presentan una notoria diversidad en el citar, que hace pensar en la intervención de mas de una persona en la elaboración de las *Notas*.⁴⁹

Esta técnica, como dijimos anteriormente,⁵⁰ corresponde en su forma al antiguo sistema medieval, desarrollado en la literatura similar de la Península (Comentarios a *La Nueva Recopilación*) y exportado al Nuevo Mundo. Quizás los comentaristas a la *Recopilación de Indias* sean mas ricos en citas legales que los de la castellana, debido a que el Derecho indiano

⁴⁴ Encontramos en el libro II, con estos fines, 76 remisiones a las leyes de la *Recopilación* y 14 remisiones a sus propias *Notas*. En ciertas ocasiones es claro que se trata de concordancias pues dice "...concuerta con..."; ej. 2.32.43 con 9.27.26; 2.32.48 con 2.32.42 y 2.32.70 con 3.12.7.; en otros casos se trata de simples remisiones o aclaraciones.

⁴⁵ A través del libro II encontramos 17 casos en que menciona o reproduce (total o parcialmente) nuevas disposiciones posteriores de la *Recopilación*.

⁴⁶ En *Notas* 2.15.54 hace referencia a una cédula de 21 de octubre de 1718 que "deroga" la ley comentada.

⁴⁷ En *Notas* 2.15.120 hace referencia a una cédula de 9 de octubre de 1697 que "confirma y refuerza" la ley comentada. En el mismo sentido, *Notas*, 2.31.17, confirmada por cédula de 30 de marzo de 1772; *Notas* 2.32.8, confirmada por cédula de 1717; *Notas* 2.32.28 confirmada por cédula de 13 de marzo de 1697 y *Notas* 2.32.70 confirmada por cédula de 22 de abril de 1700.

⁴⁸ Cuando cita la *Recopilación de Indias* indica primero la ley, después el título y por último el libro, aunque indistintamente hable de *Rec. de Indias*, *De Indias*, *esta Recopilación*, o simplemente omita el nombre (ver n. 33). Al referirse a la *Nueva Recopilación* utiliza el mismo orden, bajo el rubro de *Recopilación de Castilla*, o simplemente *De Castilla*. En ciertas ocasiones añade el verso.

⁴⁹ ver n. 33.

⁵⁰ ver n. 41.

posterior no fue adicionado en las reediciones del texto legal indiano, como se hizo con el de Castilla.

Las fuentes que recoge podemos clasificarlas en doctrinales y legislativas y todas a su vez, en indianas, castellanas y canónicas.

En el grupo de las fuentes legislativas indianas encontramos casi todos los cedularios impresos, tanto de índole general —AGUIAR,⁵¹ ENCINAS,⁵² *Autos del Consejo de Indias*; como de índole territorial PUGA,⁵³ MONTEMAYOR⁵⁴ como disposiciones no recopiladas— *Ordenanzas del Consejo de Indias*,⁵⁵ de la Audiencia de México⁵⁶ y Autos Acordados de la Audiencia de México y Guadalajara.⁵⁷ Hace también referencia a un Cedulario de Juzgado⁵⁸ y a un Cuaderno de Juzgado en el título referente al “Juzgado de bienes de difuntos”.⁵⁹ Trabajaba mediante la consulta de las fuentes legislativas impresas y utilizando también el contenido de los registros manuscritos de las Audiencias de México y Guadalajara, que contenían legislación real y disposiciones emanadas de las autoridades indianas (Virrey y Audiencias).

La fuente legislativa castellana más utilizada en la *Nueva Recopilación*,⁶⁰ aunque hace también referencia al *Fuero Real* y la *Leyes de Estilo*,⁶¹ las *Partidas*, que maneja a través de la glosa de Gregorio LÓPEZ⁶² y el *Ordenamiento de Alcalá*.⁶³ Los textos conciliares que utiliza en este libro son el Tridentino⁶⁴ y el Mexicano.⁶⁵ En cuanto al Derecho romano, encontramos varias referencias al *Corpus Iuris Civilis*, pero consultadas indirectamente.⁶⁶ Lo mismo sucede con las fuentes del Derecho canónico,⁶⁷ solo

⁵¹ Al citar los *Sumarios de* AGUIAR, lo hace omitiendo el nombre del autor; lo cita con mucha frecuencia en el tit. 32. “Del Juzgado de bienes de difuntos”.

⁵² A. ENCINAS, lo cita varias veces, omitiendo el nombre del autor y haciendo referencia al tomo y folio.

⁵³ Lo cita solo en dos ocasiones, omitiendo el nombre de la obra.

⁵⁴ Lo cita en forma muy completa; nombre de la obra y del autor, folio y en ciertas ocasiones hace mención de la fecha y lugar de la cédula que recoge.

⁵⁵ *Notas* 2.18.48. — Ordenanza 113.

⁵⁶ *Notas* 2.15.72 — Ordenanza 1.

⁵⁷ *Notas*. 2.15.61.

⁵⁸ *Notas*. 2.32.12.

⁵⁹ *Notas* 2.32.15. Debe tratarse del Cuaderno de Reales Cédulas expedidas por el Consejo de Indias a instancias del padre AGETA, al cual hace mención en *Notas* 1.15.29.

⁶⁰ Encontramos un total de 13 citas. Para la forma de citarla ver n. 48.

⁶¹ *Notas* 2.1.1.

⁶² *Notas* 2.24.1; 2. 32. 42; 2.34.1.

⁶³ *Notas* 2.18.38; 2.20.8; 2.23.1; 2.24.1.

⁶⁴ *Notas* 2.15.146 y 2.32.70.

⁶⁵ *Notas* 2.15.146 y 2.32.70.

⁶⁶ En *Notas* 2.1.24 cita el *Codex* y el *Digesto* através de *De Indiarum Iure Gubernatione*, de Juan de SOLÓRZANO PEREIRA; en *Notas* 2.15.36, cita, dos veces el *Digesto* a través de la obra *De Rescriptis*, de FELINO; en *Notas* 2.18.1. cita el *Codex* y el *Digesto* através de la obra *Tractatus de Officio Fiscalis* de ALFARO; en *Notas* 2.32.26 cita el *Codex* y las *Partidas* a través de *De Indiarum Iure* de SOLÓRZANO; en *Notas* 2.34.30 cita las *Novelas* a través de una obra de ROBERTO; en *Notas* 2.34.36 cita el *Codex* a través de *De Indiarum Iure Gubernatione*, de SOLÓRZANO.

⁶⁷ En *Notas* 2.15.146 cita las *Clementinas* a través de la obra de BARBOSA; en *Notas* 2.16.32 cita el *Liber Sextus* a través de la *Política Indiana* de SOLÓRZANO;

en dos ocasiones parece citar directamente el *Codex* justiniano;⁶⁸ sin embargo, por la gran cantidad de citas indirectas que encontramos, nos inclinamos a pensar que en estos casos se trató de citas incompletas.⁶⁹

En materia de literatura jurídica indiana utiliza obras de carácter general, fundamentalmente las de SOLÓRZANO, *De Indiarum ire*, en sus dos volúmenes⁷⁰ y la *Política Indiana*. Este autor es el más utilizado, tanto en los comentarios al libro II, como en todas las *Notas*.⁷¹ También las *Noticias Sacras* del secretario de los asuntos de la Nueva España en el Consejo de Indias, Juan DÍEZ DE LA CALLE.⁷² Debido a la temática del libro analizado, encontramos referencias sobre varias obras de gobierno y administración: el *Tratado de Confirmaciones Reales* de A. de LEÓN PINELO⁷³ y el *Papel de los derechos de Plazas honorarias y jubilados* de SOLÓRZANO,⁷⁴ de Derecho fiscal — *De Officio fiscalis* de FRANCISCO de ALFARO⁷⁵ y el famoso *Gazofilacio Peruvico* de Gaspar de ESCALONA y AGÜEROS;⁷⁶ obras generales sobre Derecho canónico como el *Curso de MURILLO VELARDE*;⁷⁷ literatura sobre los problemas del Patronato Real, de tendencia regalista, como el *Gobierno pacífico* de Gaspar de VILLARROEL⁷⁸ y el *Regio Patronato Indiano* de Pedro FRASO;⁷⁹ obras de Derecho procesal mercantil y marítimo, como la difundida *Curia Filípica*

en *Notas* 2.32.1. cita las *Decretales* a través de la obra de FAGNANO; en *Notas* 2.32.70 cita las *Clementinas* a través de la obra de BARBOSA.

⁶⁸ *Notas* 2.34.19 y 2.34.26.

⁶⁹ Ver la relación contenida en n.66. Encontramos también citas incompletas en *Notas* 2.1.11; 2.20.8 y 2.24.1; 2.34.26.2.1.22; 2.1.24; 2.15.74; 2.16.31; 2.28.1.; 2.32.1.; 2.34.13 y 2.34.36. En total 12 citas incompletas, tanto sobre legislación, como en materia de literatura jurídica.

⁷⁰ *Disputatio de Indiarum iure sive de iusta Indiarum occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione* (Madrid 1629) y *De Indiarum iure sive de iusta Indiarum occidentalium gubernatione*. (Madrid 1639) Cuando se refiere a la primera omite generalmente el nombre de la obra; al referirse a la segunda lo hace bajo el título *De Indiarum Iure gubernatione*.

⁷¹ La *Política* es mencionada 11 veces y *De Indiarum Iure* 8 veces.

⁷² *Memorial y Noticias Sacras y reales del Imperio de las Indias occidentales, comprende lo secular, político y militar que por la Secretaría de la Nueva España se provee*, Madrid 1646.

⁷³ *Tratado de Confirmaciones Reales de Encomiendas, Oficios y Casos en que se requieren para las Indias occidentales*, Madrid 1630.

⁷⁴ *Memorial o discurso informativo, jurídico, histórico, político de los derechos, honores, preeminencias y otras cosas, que se deben dar y guardar a los Consejeros honorarios y jubilados y en particular si se les debe dar la pitanza llamada de Candelaria* (1642), incluidos en *Obras Posthumas*, Madrid 1676.

⁷⁵ *Tractus de officio fiscalis deque fiscalibus privilegiis*, Valladolid 1630-1780. Esta obra del fiscal de la Audiencia de Río de la Plata fue muy consultada en los comentarios al título 18.

⁷⁶ *Gazophilacium Regum Peruvicum*, que debió ser tan manejada en la época, que Palacios la cita, en la mayoría de los casos, sin hacer referencia al autor.

⁷⁷ *Cursos iuris canonici, hispani et Indici*, Madrid 1743.

⁷⁸ *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*, Madrid 1656-57 y 1738.

⁷⁹ *De Regio patronato Indiarum*, Madrid 1677-79. Esta obra, de carácter general sobre los derechos de Patronato Real, debida al Fiscal de la Audiencia de Chile, fue también muy conocida en su época.

de HEVIA BOLAÑOS,⁸⁰ y algunas sobre Derecho privado como el *Tractatus de Fructibus* de Matías de LAGUNES o sobre Derecho penal,⁸¹ como el *Tractatus de Re Criminali* de LORENZO MATHEU y SANZ.⁸² Hace referencia también al problema de la libertad de los indios⁸³ y cita algunas obras de historia de las Indias, como la *Historia del Nuevo Reino de Granada*, de LUCAS FERNÁNDEZ DE PEDRAHITA.

En materia de literatura jurídica castellana utiliza, además de las glosas a las Partidas de Gregorio LÓPEZ ya mencionadas, un buen número de comentarios a las Recopilaciones de leyes de Castilla (generales o parciales) como los de FRANCISCO DE AVILÉS,⁸⁴ JUAN GARCÍA DE SAAVEDRA,⁸⁵ DIEGO PÉREZ,⁸⁶ FRANCISCO CARRASCO DEL SAZ⁸⁷ y ALFONSO DE NARBONA,⁸⁸ así como un repertorio a la *Nueva Recopilación* de SANTIAGO MAGRO y ZURITA,⁸⁹ único que maneja en todo el libro II.⁹⁰ Tratados de Derecho político, gobierno y administración, entre las cuales destaca cuantitativamente la obra de ANTONIO DE POLICE, *De las preeminencias de las Audiencias Reales*⁹¹ y un buen número de obras correspondientes a la problemática literatura canónico-política de autores castellanos y extranjeros como las de FRAGOSO,⁹² PEREIRA DE CASTRO,⁹³ PONTE,⁹⁴ SALGADO DE SOMOZA,⁹⁵ MASTRILLO,⁹⁶ el Cardenal de LUCA; Agustín de BARBOS,⁹⁷

⁸⁰ Editada por primera vez en Lima 1603, fue posteriormente reeditada muchas veces y gozó de gran difusión.

⁸¹ *Tractatus de Fructibus tituli generali in quo selectiona que ad rem fructuarium iura expeditur deficiencia atque referantur*, Madrid 1686.

⁸² *Tractatus de Re criminali sive contraversiarium usu frequentium in causis criminalibus cum eorum decisionibus tam en aula hispana quam in summo senatus Novi Orbis*, Lyon 1676.

⁸³ Menciona el *Tratado de que los indios eran siervosa natura*, del Obispo del Darien, JUAN DE CAVEDO, referido por LAS CASAS en su *Apologética Historia de las Indias*.

⁸⁴ *Nova diligens ac perutilis Expositio capitum sev legum praetorum ac iudicum sindicatus regni totius hispaniae*, Salamanca 1571.

⁸⁵ *Tractatus de hispanorum nobilitate et exemptione, sive ad Pragmatica Cordubensem quae Novae Recopillatione*, Alcalá de Henares 1597.

⁸⁶ *Comentaria in libro VIII ordinationum regni Castellae*, Salamanca 1574.

⁸⁷ *Interpretatio ad aliquas leges Recopillationes Regni Castellae*, Sevilla 1620.

⁸⁸ *Comentaria ad leg. 20 tit. I lib. IV eiusdem Compilationis sive ad Comcordiam inter fidei iudices et alios seculares magistratibus circa exemptione familiarium Sancti Offici*. Toledo 1624.

⁸⁹ *Indice de las proposiciones de las leyes de la Recopilación con remisión a los Doctores que las tocan, Autos Acordados y Progmáticas hasta el año de 1724*, Alcalá de Henares 1726.

⁹⁰ Ver. n. 26.

⁹¹ Esta obra es citada 9 veces en el libro II.

⁹² *Regimine Reipublicae Christianae*, Lyon 1667.

⁹³ *De Manu Regia Tractatus*, Lyon 1673.

⁹⁴ *De Potestate prorregis collateralis consilii in Regni regimine tractatus*, Nápoles 1621.

⁹⁵ *Tractus de Regia Protectione, vi oppresorum appellatum in causis et indicibus ecclesiasticis*, Lyon 1669 y *Tractatus de supplicatione et eorum retentione interim in Senatu*, Lyon 1664.

⁹⁶ *De Magistratibus eorum imperio et iurisdictione tractatus*, Parma 1618.

⁹⁷ De las innumerables obras del Cardenal de LUCA y BARBOSA no hemos podido identificar las que cita.

MENOCHIO,⁹⁸ MOSTAZO,⁹⁹ VENICELI¹⁰⁰ y VELA¹⁰¹ tratados generales de los dos Derechos (romano-canónico) como los de IBÁÑEZ DE FAR,¹⁰² y Juan GUTIÉRREZ¹⁰³ y comentarios a las fuentes canónicas como las obras de VALENCIS¹⁰⁴ y FAGNANO.¹⁰⁵ En materia de Derecho procesal civil y criminal, son varios los autores citados¹⁰⁶ destacando la *Política para corregidores y señores de Vasallos* de Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA,¹⁰⁷ referente a la práctica de las tribunales en la monarquía, obra que fue muy utilizada en territorio indiano. Dentro de esta línea hemos catalogado como "varia civilia" a un conjunto de obras sobre Derecho civil sustantivo y procesal como las de ROBLES,¹⁰⁸ CARRASCO DEL SAZ,¹⁰⁹ OLEA¹¹⁰ y FARINACIO¹¹¹ y como "varia canónico civilia" aquellas que tocan zonas de influencia entre ambos derechos fundamentalmente en materia de matrimonio, jurisdicción etc. entre las cuales destacan las de Tomas de CARLEVAL,¹¹² Tomás SÁNCHEZ¹¹³ y Pedro GONZÁLEZ DE SALCEDO.¹¹⁴ Tocante al Derecho fiscal la obra citada en la de Juan Baustista LARREA,¹¹⁵ entre otras.¹¹⁶ Por último referente al Derecho foral,¹¹⁷ maneja también

⁹⁸ *De arbitrariis indicum quaestionibus et causis*, Lyon 1606.

⁹⁹ *Tractatus de Causis piis in genere et in specie, libri VIII*, Venecia 1715.

¹⁰⁰ *De las questiones Morales*.

¹⁰¹ *De Potestate episcoporum circa inquirenda et punienda crimina in suis dioecibus commissa, ac de brachii secularis disputatio gemina*, Granada 1635.

¹⁰² *Additiones, Enunciationes et notae ad libros duos prioris variarum resolutionem Illustrissimi ad Reverendissimi D. Didaci de Covarrubias y Leiva.....*, Madrid 1660.

¹⁰³ *Tractatus tripartitus de Juramento confirmatorio et aliis in iure variis resolutionibus*, Colonia 1730 y *Practicarum quaestionum circa leyes regias Hispaniae, primae partis novae collectionis regiae, libro duo*, Salamanca 1589.

¹⁰⁴ *Paratitla Iuris canonici, sive Decretalium Gregorii IX, summaria ac methodica explicatio*, Venecia 1732.

¹⁰⁵ *Ius canonicum sive comentaria absolutissima in V libros Decretalium*, Mérida 1681.

¹⁰⁶ *El Tratado de Recusación* de Diego GUERRERO y la *Práctica Criminal* de HERRERA, entre otras.

¹⁰⁷ *Política para Corregidores y Señores de vasallos en tiempo de paz y guerra y para preladados en lo espiritual y temporal, entre legos, Jueces de comisión, Regidores, abogados etc.* Madrid 1597. Amberes 1750. Esta obra es citada 9 veces.

¹⁰⁸ *De Repraesentatione*, Madrid 1624.

¹⁰⁹ *Tractatus de Casibus curiae*, Madrid 1630.

¹¹⁰ *Tractatus de Cessione iuris et actionum theoreticis opprime utiles practicus perquam necessarius*, Pinciae 1652.

¹¹¹ *Tractatus de haeresi*, Amberes 1616.

¹¹² *Disputatio iuris variae ad interpretationem Regiarum legum, Regni castillae... De iudicis foro competenti et legitima iudicum ac de iudiciis in genere, iudicio executivo et concursu creditorum*, Madrid 1656.

¹¹³ *De Sancte matrimonii sacramento disputationum*, Lyon 1637.

¹¹⁴ *De lege Politica eiusque naturali executione et obligatione, tam inter laicos quam ecclesiasticos, rationi bonis comunis*, Madrid, 1642.

¹¹⁵ *Alegaciones fiscales*, Lyon 1651-52. Esta obra es citada 7 veces.

¹¹⁶ *De las Causas fiscales*, de Gerónimo de FELIPE; *Obligaciones fiscales* de FAJARDO; *De decoctione delictorum fiscalis* de VOLERO y *Tractatus de Officio fiscalis deque fiscalibus privilegiis*, de Francisco de ALFARO, Valladolid 1606.

¹¹⁷ Cristóbal CRESPO DE VALDAURA, *Observationes Illustrates decisionibus supremi S. Cruciatiae et Regiae Audientiae Valentianae*, Lyon 1730; GORTIADA, *Decisiones Rev. Cancellarii Sacri Regii Senatus Catalanici*, Barcelona 1665; Lorenzo MATHEU Y SANZ, *Tractatus de Regimine Regni Valentiae*, Lyon 1677.

el autor varias obras en materia de Derecho político y canónico principalmente.¹¹⁸ Entre los romanistas, el autor más utilizado es Francisco RAMOS DEL MANZANO, en su comentario a las Leyes Julia y Papia.¹¹⁹ Este bosquejo general reafirma la opinión antes expuesta relativa a la amplia bibliografía que usa PALACIOS, quien en todo momento nos demuestra que maneja directamente casi todas las obras citadas,¹²⁰ muchas de las cuales, fundamentalmente las legislativas, debió tener también previamente glosados.¹²¹

No es novedad señalar la divergencia que en multitud de ocasiones se presentó entre la legislación y la aplicación del derecho en el territorio americano. Conocer el verdadero grado de aplicación del derecho indiano es labor que requiere un estudio casuístico de la documentación pertinente, sin olvidar la distancia existente entre el fallo judicial y su cumplimiento. A la aplicación debida de la "idealista" legislación indiana se oponían numerosos factores: el abuso de poder de las autoridades indianas respaldadas, en parte, en la facultad legal de detener la aplicación de disposiciones, si éstas se estimaban perjudiciales; la negligencia de los funcionarios públicos fomentada por las distancias geográficas y los fuertes intereses de los colonos.¹²²

Quizás lo más valioso de este tipo de literatura jurídica, llevada a cabo fundamentalmente por prácticos y funcionarios, consista en entresacar los comentarios sobre aplicación del derecho, si se tiene en cuenta que estas obras tuvieron como finalidad lograr una mayor eficiencia de los propios autores en su paso por los tribunales. Sin embargo, en este sentido, el material es escaso. Palacios, en el libro analizado ofrece solo tres comentarios referentes a la práctica jurídica en las Audiencias que conoció (México, Guadalajara y Santo Domingo);¹²³ uno sobre leyes que no se cumplían;¹²⁴ otro sobre diferencias de aplicación entre los dos Virreina-

¹¹⁸ Para la identificación de la mayoría de las obras mencionadas, se han utilizado los índices de, José Lebron y Cuervo..., de C. GARCÍA-GALLO, ob. cit. n. 38; A. GARCÍA-GALLO, *La Ciencia Jurídica*..., ob. cit. n. 34 y la obra de J. MALAGÓN BARCELO, *La Literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España*, México, 1959.

¹¹⁹ *Ad leges Iuliam et Papiam commentarii et reliquationes*, Madrid 1678.

¹²⁰ En tres ocasiones encontramos opiniones contradictorias de los autores citados, lo que demuestra la anterior aseveración: *Notas* 2.15.134 cita opiniones contradictorias entre SALGEDO, *Tractatus de Lege Politica* y SALGADO DE SOMOZA, *De Regia Protectione*; *Notas* 2.16.82 MATHEU, *De Re Criminali* vs. CASTILLO DE BOVADILLA, *Politica para Corregidores y señores de vasallos* y en *Notas* 2.18.1, ALFARO, *De Oficio fiscalis* vs. AMAYA *De Ind...* in publica. *Comentaris...* Por otra parte, las citas son muy detalladas y en múltiples ocasiones, con comentarios y juicios sobre el autor en cuestión.

¹²¹ I. SÁNCHEZ BELLA, *Comentarios...* Ob. cit., p. 482. Este autor considera que debió tener también glosadas las compilaciones romanos; nosotros consideramos que estas las usó indirectamente, ver n. 66.

¹²² I. SÁNCHEZ BELLA, ob. cit., p. 521.

¹²³ *Notas* 2.15.61; 2.15.136 y 2.20.11.

¹²⁴ *Notas* 2.3.21. dice: "Se verá el Auto Acordado del Consejo 75 que es poste-

tos¹²⁶ y varios sobre interpretaciones doctrinales,¹²⁶ En el título 34 "De las Visitadoras Generales", es donde encontramos mayor número de comentarios originales¹²⁷ aunque no específicamente sobre aplicación del derecho en los tribunales.

VI.—CONCLUSIONES

Se trata pues de una obra que encaja perfectamente dentro del marco general de una época de transición (primera mitad del siglo XVIII); con características comunes a otras obras semejantes: sentido práctico, escaso valor doctrinal y supervivencia de una técnica medieval; con fines de facilitar la interpretación y aplicación del derecho para su autor, en este caso en su calidad de funcionario público y cuyo valor para el investigador actual se traduce en:

1. Obtener una serie de datos relativos a la formación doctrinal y técnica de los juristas contemporáneos;
2. Conocer, aunque parcial y limitadamente la práctica jurídica de la época;
3. Orientarse dentro de la legislación no recopilada sistemáticamente del siglo XVIII y
4. Lograr un camino dentro de la literatura jurídica indiana de la época, para la realización de mas adecuados trabajos de investigación institucional.¹²⁸

Es factible que en la elaboración de estas *Notas* intervinieran varios autores¹²⁹ finalizándolos Prudencio Antonio de Palacios, ya en España, y en su calidad de Consejero de Indias aproximadamente en 1740.

Aunque nacida con fines prácticos de facilitar la inteligencia del derecho a su propio autor, no es desacertado pensar que en algún momento se pensara editar para beneficio de los otros juristas de la época.¹³⁰ Sin embargo, debido a los cambios que se iban sucediendo en la legislación como consecuencia de la nueva estructuración borbónica, la obra se convirtió en obsoleta antes de ver la luz, haciendo innecesaria e inútil, en su momento, dicha impresión.

rrior a esta ley y se debe guardar para pedir a S.M. nombre sustituto o enmienda al Consejo de Indias que asistiera al de Cruzada, y que por falta del propietario, sea llamado el sustituto a enmienda siempre que estuviese impedido el Consejero propietario pues *se va olvidando* este nombramiento de enmienda".

¹²⁶ *Notas* 2.5.16.

¹²⁶ *Notas* 2.1.1; 2.1.40; 2.15.97; 2.15.119; 2.16.31; 2.16.48 y 2.18.1.

¹²⁷ Ver sección II de este trabajo

¹²⁸ Ver sección III de este trabajo.

¹²⁹ Ver sección II de este trabajo.

¹³⁰ Ver SÁNCHEZ BELLA, *Comentarios...*, ob. cit., p. 482.